

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y/O TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MEDIO DE GRÚA Y POR EL DEPÓSITO DE LOS MISMOS

B.O.P. N° 147 de fecha 24/12/2008

Artículo 1 – Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades previstas en los art.133.2 y 142 de la Constitución y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los art.15 a 19, 20 , 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el art.2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esta Entidad Local establece la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública o terrenos de uso público por medio de grúa y por el depósito de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2 – Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la retirada de la vía pública y/o terrenos de uso público de aquellos vehículos de tracción mecánica o no que impidan o perturben la fluidez de la circulación rodada o de peatones y/o constituyendo un peligro para la misma.

Constituye, además, hecho imponible la estancia o custodia del vehículo retirado por la grúa en depósito municipal o lugar que se determine al efecto.

Artículo 3 – Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art.35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que figuren como propietarios o titulares de los respectivos vehículos.

En el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por sustracción, sin perjuicio de las

comprobaciones que se efectúen por los servicios del Ayuntamiento, el propietario del vehículo no estará obligado al pago de la tasa.

Artículo 4 – Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art.42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades previstas en el art.43 de la referida Ley.

Artículo 5 – Cuota tributaria

Resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

Retirada de vehículos de la vía pública y/o terrenos de uso público:

VEHÍCULOS	IMPORTE
Ciclomotores	24€
Motocicletas	36€
Vehículos con peso máximo 3.500 kg	80€
Vehículos con peso superior a 3.500 kg	300€

Cuando iniciado el servicio, éste no llegara a efectuarse por comparecer el conductor o propietario del vehículo, la tasa se reducirá en un 50%.

Cuando el servicio se preste en nocturno festivo, la tasa se incrementará en un 40%.

Estancia o custodia del vehículo en depósito o lugar donde hubieran sido trasladados

VEHÍCULOS	IMPORTE/DÍA
Ciclomotores	2,90€/DÍA
Motocicletas	4,50€/DÍA
Vehículos con peso máximo 3.500 kg	7,80€/DÍA
Vehículos con peso superior a 3.500 kg	16,70€/DÍA

Artículo 6 – Obligación de contribuir y devengo de la tasa

El devengo de la tasa nace con la prestación del servicio de grúa o con la simple iniciación del mismo, aunque se interrumpieren por comparecencia del interesado y adopción por el mismo de las medidas para evitar la retirada y traslado; y/o por la estancia de los mismos en el depósito. Se entenderá que el servicio se ha iniciado desde que por el agente de la autoridad se inicie el expediente sancionador.

No se devolverá a su propietario el vehículo que hubiera sido objeto de retirada, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos devengados por la retirada y custodia del mismo.

El pago de la tasa por retirada y custodia no excluye en modo alguno las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación demás legislación local aplicable.

Artículo 7 – Exenciones

En aplicación del art.9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8 – Responsabilidad

Si durante el transporte del vehículo al depósito municipal o lugar que se determine al efecto, o con motivo de las operaciones de arrastre o amarre, aquel sufriera algún desperfecto, el Ayuntamiento no se hará responsable de ello, salvo que pueda demostrarse que el personal dependiente o que trabaje por cuenta del Ayuntamiento haya incurrido en culpa o negligencia con motivo de maniobras u operaciones correspondientes.

Artículo 9 – Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de octubre de 2008, entrando en vigor a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.